

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2020 – 00265 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte actora en contra del auto del 9 de septiembre de 2020, por el cual se negó el mandamiento de pago deprecado en la demanda ejecutiva.

ANTECEDENTES

La parte actora solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la sociedad ROJAS IRAGORRI ARQUITECTOS S.A.S., por sendos rubros, con base en el “contrato de suministro, instalación y puesta en funcionamiento de duplicadores de parqueo a dos columnas” suscrito por ambos extremos del proceso.

Al no considerar este Estrado que las obligaciones pretendidas se acompañaran con lo normado en el artículo 422 del C.G.P., en tanto que, la exigencia de las obligaciones se encontraba en pugna por las partes, por un lado y por otro, se pidieron rubros de lucro cesante y daño emergente sin soportes y cuantificación debidos, decidió negar el mandamiento de pago en auto del 9 de septiembre de 2020.

Contra esta decisión la parte actora invoco recurso de reposición y en subsidio de apelación, que sustentó en que, a su juicio, efectivamente en las obligaciones pretendidas concurren los elementos propios de los títulos ejecutivos.

Lo anterior, por cuanto, asegura, probó haber presentado las pólizas de cumplimiento requeridas para el pago del anticipo por valor de \$19.444.60, lo que da lugar a su exigencia y el pago de los intereses de mora respectivos.

¹ Estado electrónico número 88 del 11 de diciembre de 2020

En lo atinente a los perjuicios pretendidos, indicó que los mismos se justifican en lo normado en el canon 428 procesal que permite la ejecución por perjuicios.

Por las demás obligaciones reiteró que se dan los presupuestos de claridad, carácter expreso y exigibilidad que el legislador impone.

Del recurso no se dio traslado al no encontrarse vinculada al trámite la parte accionada.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoken o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Dicho lo anterior, una vez revisados los argumentos presentados por la parte actora y la documental obrante en el expediente, el Despacho concluye que el reproche del recurrente no está llamado a prosperar.

En primer término, mírese que el contrato signado el 4 de marzo de 2020 consagró en su forma de pago, un primer emolumento por valor de \$19.444.600.00 Mcte, previa presentación de las pólizas de seguro y soporte de pago de las mismas y a continuación de éste otros dos (2) sucesivos a título de avance de obra, uno previo inicio de la instalación y con la llegada de equipos a obra y un último condicionado a la entrega formal.

Sin embargo, aun cuando se aportaron dos pólizas de seguros, con cobertura de los riesgos indicados en el cuerpo del convenio base de la ejecución, lo cierto es que no aparecen puestas en conocimiento del contratante, como lo exige la cláusula respectiva y a pesar de que en correo electrónico del 9 de marzo de 2020 enviado desde el correo de María Inés Sandoval, se requirió al aquí accionante para que radicara en las oficinas de RIR ARQUITECTOS, entre otros documentos, las pólizas firmadas con su recibo de pago y/o certificación. Acto del que no da cuenta la documental aportada, pues únicamente aparece el envío del contrato firmado.

De esto se sigue que, ante el no cumplimiento de esta carga inicial por parte del contratista demandante, tanto la obligación de pago del primer anticipo, como las obligaciones que le suceden no pueden ser exigidas por esta vía. Pues mal

podría indicarse que, a pesar de no darse el presupuesto para el pago del primer avance, sí hubiera de ordenarse el pago de los siguientes avances, sin certeza de la obligación primigenia, debiendo ser en el proceso declarativo, en el que en todo caso, debe establecerse lo relativo a dicho cumplimiento o no.

Por otra parte, no hay prueba de la instalación ni de la entrega formal de la obra, lo que refuerza el carácter inexigible de los emolumentos pretendidos, por lo menos por la vía ejecutiva.

Se reitera que, en los términos indicados en los hechos de la demanda, es claro que el contrato y las obligaciones que contiene son objeto de pugna por las partes, por lo que el escenario natural para que se plantee la litis no es otro que el proceso declarativo.

Por último, en cuanto a la ejecución de perjuicios con el mero juramento estimatorio, mírese que el artículo 428 del C.G.P. lo limita al evento de la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no de un hecho; circunstancia ajena al presente caso, donde se pretende expresamente el pago de dineros, no la entrega de bienes de otra naturaleza, ni de obligaciones de hacer o no hacer.

Al ser el auto de negativa del mandamiento de pago susceptible de apelación, en los términos del numeral 4º del artículo 321 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

1.- MANTENER el auto recurrido.

2.- CONCEDER el recurso de apelación pedido en subsidio, ante el superior jerárquico, en el efecto SUSPENSIVO, conforme al artículo 438 procesal.

Secretaría proceda con el envío del proceso a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, como lo dispone el canon 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA